

SECRETARIA. - San Pelayo, 31 de enero de 2023. Señor Juez, en la fecha le doy cuenta a usted de la anterior demanda ejecutiva de alimentos de mínima cuantía presentada por la doctora NATALA ZULUAGA DUQUE, contratada por la DEFENSORÍA PÚBLICA DE LA DEFENSORÍA DEL PUEBLO como apoderada de la señora MARIA CAROLINA BULA ACEVEDO, quien actúa en representación de su hija MARIA BELEN TORRES BULA, contra el señor YIMINSON TORRES, la cual está pendiente de librar mandamiento de pago, inadmisión o rechazo. - Al Despacho para que PROVEA.


EDWIN DE JESÚS SALGADO GUERRERO
SECRETARIO



JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SAN PELAYO CÓRDOBA
REPUBLICA DE COLOMBIA

San Pelayo, treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: MARIA CAROLINA BULA ACEVEDO C.C. 1.005.411.847
APODERADA: NATALA ZULUAGA DUQUE C.C. 50.938.700.
DEMANDADO: YIMINSON TORRES C.C. 1.116.916.786
RADICACIÓN: 23-686-40-89-001-2023-00014-00

Revisada la demanda ejecutiva de alimentos de mínima cuantía presentada por la doctora NATALA ZULUAGA DUQUE, contratada por la DEFENSORÍA PÚBLICA DE LA DEFENSORÍA DEL PUEBLO como apoderada de la señora MARIA CAROLINA BULA ACEVEDO, quien actúa en representación de su hija MARIA BELEN TORRES BULA, contra el señor YIMINSON TORRES, se advierte que el registro civil de la niña MARIA BELEN TORRES BULA que se anexan no son expedidos del folio de registro civil que acredite parentesco; deben ser copias auténticas.

Por otro lado, se observa que el acta de conciliación que se aporta como título de recaudo no tiene constancia de que es primera copia y preste mérito ejecutivo.

En lo que tiene que ver con la dirección de la parte demandante señora MARIA CAROLINA BULA ACEVEDO se señala: "domiciliada el barrio Jose Antonio Galan – San Pelayo – Córdoba..." sin señalar la nomenclatura correspondiente, siendo que el municipio de San Pelayo cuenta con nomenclatura urbana datos que son pertinentes y relevantes en la presente acción para efectos de notificación y evitar futuras nulidades en el proceso.

Teniendo en cuenta lo anterior el despacho observa que la demanda presentada no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 84 del Código General del Proceso, que establece que la demanda deberá reunir los siguientes requisitos: ...A la demanda debe acompañarse:... "3. Las pruebas extraprocesales y los documentos que se pretenda hacer valer y se encuentren en poder del demandante.

5. los demás que la ley exija."

Lo anterior conlleva a inadmitir la demanda, de conformidad con lo preceptuado en el numeral 1 del artículo 90 del C.G.P, concediéndose un término de cinco (05) días, para que la parte demandante subsane los defectos anotados, so pena de rechazo.

Del memorial de subsanación debe arrimarse copia para el archivo y traslado de los demandados y debe integrarse en un solo escrito.

En mérito a lo expuesto, se

RESUELVE:

INADMITIR la demanda.

OTORGAR a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane los defectos señalados so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YAMITH ALVEIRO AYCARDI GALEANO
Juez

Firmado Por:
Yamith Albeiro Aycardi Galeano
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
San Pelayo - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1bcf3b0126380a1a1cad451b12d036cb2465d25ae02ec2cab5172be21678bb0f**

Documento generado en 31/01/2023 04:03:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>